

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica con fecha 10 del presente mes el Real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de 1.ª instancia de la Capital, de los cuales resulta:—Que Lorenzo Martinez y otros vecinos de Zalduendo presentaron en el referido Juzgado en Enero de 1864 un interdicto contra su convecino Raimundo Roman por haber alterado los linderos de una finca comprada al Estado en Junio de 1863, invadiendo terrenos de los querellantes:—Que al celebrarse el juicio verbal presentó el demandado la declinatoria de jurisdiccion, que fué desestimada en el Juzgado y despues en la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por Roman:—Que el Gobernador de la provincia á instancia de Raimundo Roman requirió de inhibicion al Juez, y á la Audiencia mas tarde, fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849 y en el artículo 175 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:—Que remitidos los autos y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, por haber sostenido su competencia los Tribunales de Justicia, pero sin haberse suscitado en forma el conflicto suscitado, se declaró mal forma-

da la competencia por Real decreto de 29 de Diciembre de 1864:—Que en su vista, el Gobernador repitió su requerimiento al Juzgado; y sustanciada allí la contienda, el Juez se declaró competente, apoyándose en que no se ejercitaba un derecho relativo á la validez ó nulidad de la venta hecha por el Estado:—Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:—Vista la Real orden de 25 de Enero de 1845, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:—Visto el artículo 175 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:—Visto el número 3.º del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebrados por la Administracion provincial de propiedades y derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:—Considerando: que si bien la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para promover cuestion de competencia, el interdicto sobre que esta se ha suscitado tiene origen en un acto del comprador derivado de la subasta, y se dirige á señalar los limites de la finca enagenada por el Estado:—Conformándose con lo consul-

tado por el Consejo de Estado en pleno, —Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 17 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ANGEL MARÍA DACARRETE.

(Gaceta núm. 115.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en nombre de D. Joaquin de Burgos, representante de la sociedad *La Manchega*, registradora de la mina *Casualidad*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 15 de Noviembre de 1862, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, de 24 de Octubre próximo anterior, por el cual se anuló el expediente de la citada mina.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Julio de 1852 la sociedad *La Manchega* expuso al indicado Gobernador que en el sitio llamado Arroyo de la Parrilla y la Laguna grande, en terrenos particulares y baldíos de Fuente Ovejuna, habia una mina de carbon completamente abandonada, conocida con el nombre de *Casualidad*; y

hallándose comprendida en el caso tercero del art. 24 de la ley de Minería, la denunciaba conservando su denominacion, y el Gobernador en 25 de Abril de 1853 declaró la caducidad de la mina:

Que en 6 de Mayo elevó el denuncia á registro, solicitando cuatro pertenencias; y previo reconocimiento hecho por Ingeniero, que dió mineral descubierto y terreno franco, fué admitido en 30 de Abril de 1860, habiendo optado el interesado por la tramitacion prescrita en la ley de Minería de 1849:

Que en 7 de Mayo pidió la designacion, y en 25 de Junio la demarcacion, habiendo tenido efecto en 11 de Julio de 1861, quedando cerradas las cuatro pertenencias, y lindando todas con terreno franco, excepto la cuarta, que por el lado de Sudoeste debia lindar con *Santa Teresa*, conforme á la posicion que tenian sus pozos, y segun expresaron los concurrentes:

Que en 18 del mencionado Julio acompañó el papel de reintegro, importante 300 reales, por derechos de cuatro pertenencias y del título, y aceptó además las condiciones generales de ley y de reglamento:

Que en 26 del mismo mes manifestó el Ingeniero que en la persuacion de que *Santa Teresa* no tenia más que 300 varas de Noroeste á Sudoeste, como habian afirmado los interesados de la *Casualidad*, hizo la demarcacion de esta mina; pero despues exigió el concesionario de *Santa Teresa* que le exhibiese el título; y ejecutado así, resultó que se componia de 600, y por lo mismo carecia la *Casualidad* de terreno franco para la demarcacion de su mina, cuya labor legal estaba dentro de las pertenencias de la citada *Santa Teresa*, como lo demostraba el plano:

Que la sociedad *La Manchega* expuso al Gobernador que la falta de no tener la mina *Santa Teresa* visibles sus mojoneas habia sido la causa de que el Ingeniero no pudiera conocer los limites de su demarcacion, y de que hubiera juzgado que la labor de la *Casualidad* estaba en terreno franco, cuando se en-

contraba dentro de la mencionada *Santa Teresa*, de fecha anterior y ya demarcada; por lo que solicitó que repusiera su acuerdo, interponiendo en otro caso la apelación; y remitido el expediente al Ministerio, recayó la Real orden de 13 de Noviembre de 1862 confirmando el decreto de nulidad:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Ricardo Villanueva, á nombre de Don Joaquín de Búrgos, representante de la Sociedad *La Manchega*, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden anterior, y se acuerde definitivamente que se rectifique la demarcación de la *Casualidad*, tomando por punto de partida uno de los trabajadores destruidos encontrados en terreno franco fuera de la *Santa Teresa*, ó se le conceda término prudencial para hacer desde luego la nueva labor legal que exigen las leyes, en la situación y linderos que tiene señalados en el registro:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vistos el otro si en que reclamó se hiciera saber el pleito á la sociedad propietaria de la mina *Santa Teresa*, señalándole un plazo para que compareciera si estimaba conveniente mostrarse parte, y el auto de 22 de Marzo de 1864 en que se acordó que la Sala proveyera en su día si lo estimaba oportuno:

Vistos el escrito del Licenciado D. Ricardo Villanueva pretendiendo que el Ingeniero manifestase si existía ó no franco el terreno designado á la mina *Casualidad* en el primer reconocimiento, y el auto en que se les desestimó sin perjuicio de lo que la Sala pudiera acordar en su día:

Vistos otro del mismo Licenciado pidiendo que el Ingeniero Jefe del distrito expresara, previa inspección ocular del terreno de la mina y sus labores, si en el pozo antiguo de la *Casualidad* se habia abierto la labor legal antes de que fuera demarcada, y el auto de la Sección en que se acordó que á su tiempo:

Visto el art. 58 del reglamento de la ley de Minería de 1849, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiere terreno franco, ó no estuviere habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcación, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente.»

Considerando que la mina *Casualidad* carecía de terreno franco para la demarcación, cuya labor legal estaba dentro de las pertenencias de *Santa Teresa*, de fecha anterior y ya demarcada, según ha informado el Ingeniero, y ha confirmado la sociedad *Manchega*, registradora de la *Casualidad*;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Manuel Orovio y D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administración, y en confirmar la Real orden de 13 de Noviembre de 1863.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, ha-

llándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

## Anuncios Oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se anuncia la tercera subasta del Boletín oficial de esta provincia, para el año económico de 1865 á 1866.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera y segunda subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1865 á 1866, anunciada los días 7 y 25 de Mayo último, he acordado señalar para la tercera el día 25 del actual y hora de las tres de la tarde, bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de 19.600 rs. autorizado por Real orden de 6 del corriente.

La adjudicación tendrá lugar en mi despacho el día y hora señalados, sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad.

Valladolid 11 de Junio de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1865 á 1866.

1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1865 á 1866 tendrá lugar el día 25 de Junio corriente.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará espuesta al público en la portería del mismo Gobierno, hasta el día 22 de Junio á las doce de la noche.

3.ª A las tres de la tarde del referido día 25 de Junio, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.ª El escribano los leerá en voz clara é inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer, se ejecutará en el acto.

5.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación; y las que no lo tengan, garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, de 12.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quedará el remate por el tiempo que dure la contrata.

6.ª Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 19.600 reales al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores

expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.ª El Boletín oficial ha de publicarse los Martes, Jueves, Viernes y Domingos de todo el año económico, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte, por el correo más inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

8.ª El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.ª Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

Secciones en que se ha de hallarse dividido el Boletín oficial.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador Militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de quien procedan.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ú otro documento oficial se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios, también de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año económico otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligación del contratista la corrección del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministros, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernación, por trimestres, encuadrados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.

Idem provincial.

Dirección general de Agricultura.  
Comisión general de Estadística.  
Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.  
Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.  
Uno para cada Diputado provincial.  
Uno para el Ingeniero de Montes.  
Uno para el de Caminos Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.  
Uno para el Arquitecto provincial.  
Uno para el Arquitecto del Distrito.  
Uno para la Inspección de vigilancia.  
Uno para el visitador principal de ganadería y cañadas en esta Ciudad.  
Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales.  
Uno para cada Gefe de Hacienda de la provincia.

Dos para la Secretaría de la Comisión provincial de Estadística.

Uno para la Vicaría Eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de provincia.

Dos para el Presidio.  
Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la junta provincial de Instrucción pública.

Otro para cada uno de los ayuntamientos de la provincia.

Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la sección de Contabilidad de este Gobierno, previa presentación de una copia de la escritura, que ha de otorgar el rematante, y al verificarse el primer abono.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la Redacción se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de . . . . . ofrece tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el año próximo económico de 1865 á 1865, por el importe total al año de . . . . . (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Fecha y firma del proponente.)

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la propiedad de este partido.

(Continuacion.)

Naturaleza de las fincas.	Términos donde radican y nombres con que son conocidas.	Cabida.	Linderos.	Nombres de los interesados.	Objeto de las inscripciones.
<b>PUEBLO DE MIRANDA.</b>					
Heredad . . . . .	Pradillo . . . . .	No la tienen.	No constan.	Estéban Goya y La Nacion . . . . .	Redencion de Censo. 1856
Idem. . . . .	Valle de la Muñeca. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Campos verdes. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Cañizal. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	El Pradillo. . . . .	idem.	idem.	Emeterio Eguiluz y La Nacion. . . . .	id.
Idem. . . . .	Cañizal. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Valle de la Muñeca. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Campos verdes. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Majuelo . . . . .	La Tala . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Varias heredades.	No constan . . . . .	idem.	idem.	Remigio Gordojuela y la Nacion. . . . .	id.
Varias fincas.	Idem. . . . .	idem.	idem.	D. Francisco Conde y Nacion. . . . .	id.
Nueve fincas.	Idem. . . . .	idem.	idem.	Formerio Dulanto y la Nacion. . . . .	id.
Casa-fábrica de hilados	Contigua al Castillo. . . . .	Sin número.	idem.	José María Uriza y la Nacion. . . . .	id.
No constan . . . . .	No constan . . . . .	No la tienen.	idem.	Marcelino Tobalina y la Nacion. . . . .	id.
Diez heredades.	Idem. . . . .	idem.	idem.	D.ª Juana Bautista y la Nacion. . . . .	id.
Varios bienes . . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	D. José Bazan y la Nacion. . . . .	id.
Varias fincas. . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	D. Isidro Garriga y la Nacion. . . . .	id.
Dos heredades . . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	Lorenzo Varahona y la Nacion. . . . .	id.
Ocho heredades . . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	Alejo Ortiz y la Nacion. . . . .	id.
Varias fincas . . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	Excmo. Sr. Marqués de Fuenté Gollano y la Nacion. . . . .	id.
Heredad . . . . .	Entre los dos caminos que suben á San Miguel. . . . .	La tiene.	idem.	D. Agapito Villarejo y la Nacion. . . . .	id.
Idem. . . . .	San Ucita. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Era. . . . .	Bardauri . . . . .	No la tiene.	idem.	idem.	id.
Viña. . . . .	Herreruela . . . . .	La tiene.	idem.	idem.	id.
Heredad . . . . .	Rebenga . . . . .	idem.	idem.	Alejo Urralde y la Nacion. . . . .	id.
Idem. . . . .	Royo . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	No tiene.	idem.	idem.	id.
Tres heredades.	Olliguere. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Heredad . . . . .	Fuente Bardauri. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Tegera. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Entre cavillas. . . . .	La tiene.	idem.	Santiago Burgos y la Nacion. . . . .	id.
Idem. . . . .	Aguanal . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Rebenga . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Sin término. . . . .	idem.	idem.	Angel Córtes y la Nacion. . . . .	id.
21 heredades, 1 era y 1 majuelo.	Pradillo. . . . .	idem.	idem.	José Ugarte y la Nacion. . . . .	id.
Heredad . . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Cañizal. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Campos verdes. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Ronzabala. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Idem. . . . .	Valle de la Muñeca. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Once heredades . . . . .	Llana de Bayas, Lago de Bayas, Lago de la Corona, Viña de Puelles, Cortiguerras, Oyo de los Campos del Castillo, Peña Palacios, Bullon y Labadero de Bayas . . . . .	No la tienen.	idem.	Tiburcio Arbaiza y la Nacion. . . . .	id.
Varias heredades.	No constan. . . . .	idem.	idem.	Domingo Cruz y La Nacion. . . . .	id.
Varias fincas.	Idem. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
No consta. . . . .	Camino cruzado . . . . .	idem.	idem.	Inocencia Saez de Rusio y La Nacion. . . . .	id.
Varias fincas. . . . .	No constan. . . . .	idem.	idem.	Evaristo Madrid y La Nacion. . . . .	id.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	Vicente Arvina y La Nacion. . . . .	id.
Doce heredades . . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	Bartolomé Angulo y La Nacion . . . . .	id.
Varios bienes. . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	Alejo Ruiz Loizaga y La Nacion . . . . .	id.
Dos heredades . . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	Miguel Perez y La Nacion. . . . .	id.
Catorce heredades . . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	Antonio Aldama y La Nacion . . . . .	id.
No consta. . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	Manuel Marron y La Nacion. . . . .	id.
Varias fincas. . . . .	Idem. . . . .	idem.	idem.	idem.	id.
Carbonera . . . . .	Iglesia de San Nicolás. . . . .	idem.	idem.	Maria Martinez y Francisco Bastida. . . . .	Venta.
Casa. . . . .	Calle Real . . . . .	Sin número.	idem.	Doña María Rusio Layus y La Nacion. . . . .	Redencion de Censo.
Idem. . . . .	Calle de los hornos. . . . .	idem.	idem.	Anacleto Martinez y Roman Tapia. . . . .	Venta.
Era . . . . .	Eras de San Juan. . . . .	No la tiene.	Constan tres.	Manuel Calleja y Andrés Angel Santa Gadea. . . . .	id.
Heredad . . . . .	Campo de San Martin. . . . .	idem.	Constan dos.	Antonio y Julian Frias. . . . .	Herencia.
Idem. . . . .	Riva parda. . . . .	idem.	idem.	Nicanora y Mariano Espiga . . . . .	id.
Idem. . . . .	Las Arenas. . . . .	idem.	Constan todos.	Alejandro y Mariano Espiga. . . . .	id.

Adón en que se verificaron.

Caseta . . . . .	Huerta de Fuente el Carro..	Sin número.	No constan.	Ildefonso Urbina y Carlos Gomez . . . . .	id.	id.
Era . . . . .	Barrio de Allende . . . . .	No la tiene.	Constan todos.	Manuel Serrano y La Nacion . . . . .	Venta.	1859
No consta . . . . .	No consta . . . . .	idem.	No constan.	Doña Lucia Ugarte y D. Raimundo Palacios . . . . .	Venta de un Censo.	id.
Heredad . . . . .	Campo San Martin . . . . .	idem.	Constan tres.	Andrés Gomez Cadiñanos y La Nacion . . . . .	Redencion de Censo.	id.
Era . . . . .	Eras de S. Juan . . . . .	idem.	Constan todos.	Gregoria Zarate y Antonia Nograro . . . . .	Herencia.	id.
Heredad . . . . .	Valles de Bayas . . . . .	idem.	Constan dos.	Valentin Sabando y Juana Tobalina . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	El Prado . . . . .	idem.	Constan todos.	Eustaquio Lopez y la Nacion . . . . .	Redencion de Censo.	1860
Varias fincas . . . . .	No constan . . . . .	idem.	No constan.	Tiburcio Villate y la Nacion . . . . .	id.	id.
Heredad . . . . .	Camino para Sto. Domingo.	idem.	Constan tres.	Gabriel Gordojuela y la Nacion . . . . .	id.	id.
Plantio . . . . .	Particiones . . . . .	idem.	idem.	Felix Alvarez y Simon Guinea . . . . .	Venta.	id.
Heredad . . . . .	La Rinconada . . . . .	idem.	idem.	Alejandro Iturralde y la Nacion . . . . .	Redencion de Censo.	id.
Idem . . . . .	Media legua . . . . .	idem.	Constan dos.	D. Felipe Arnaez y la Nacion . . . . .	id.	id.
No consta . . . . .	No consta . . . . .	idem.	No constan.	D. Felipe Garcia y la Nacion . . . . .	id.	id.
Heredad . . . . .	San Torcáz . . . . .	idem.	Constan tres.	D. Francisco Conde y la Nacion . . . . .	id.	id.
36 pedazos de tierra . . . . .	Sin término . . . . .	La tiene.	No constan.	Excmos. Sres. D. <sup>a</sup> Juana Lasus y D. Joaquin de la Cruz Samaniego, Condes de Torrejon . . . . .	Herencia.	id.
Heredad . . . . .	Rinconada . . . . .	idem.	Constan todos.	Antonio Sabando y la Nacion . . . . .	Redencion de Censo.	id.
Idem . . . . .	Prau Salada . . . . .	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Era . . . . .	Carra S. Roque . . . . .	No la tiene.	Constan tres.	Clemente Gordojuela y la Nacion . . . . .	id.	id.
Heredad . . . . .	Lago de Bayas . . . . .	idem.	idem.	Eduardo Arvina y Pedro Gordojuela . . . . .	Venta.	id.
Idem . . . . .	Prado . . . . .	idem.	Constan todos.	Cornelio Gomez y Francisco Arenas . . . . .	id.	id.
Majuelo . . . . .	El Dosgado . . . . .	idem.	No constan.	D. Eusebio y D. Pedro Rusio y D. Agapito Villarejo . . . . .	id.	id.
Heredad . . . . .	Campo S. Martin . . . . .	idem.	Constan todos.	Isidoro Gomez y Francisco Bastida . . . . .	id.	id.
Era . . . . .	Via férrea, desde la villa del Ebro á jurisdiccion de Alva.	La tiene.	No constan.	Leandro Cadiñanos y la Compañia del ferro carril del Norte . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Gregorio Laheranueva y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	No consta . . . . .	idem.	idem.	Benito Revuelta y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Pedro Gordojuela y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Heredad . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	El Sr. Marqués de Ciriñuela y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Seis heredades . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Excmo. Sr. Conde de Berberana y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Ignacio Cárcamo y dicha compañía . . . . .	id.	id.
2 porciones de terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Angel Cárcamo y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	El Sr. Marqués de la Rosa y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	D. José Bonifaz y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Cuatro terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	D. Gabriel Herran y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	D. Manuel Serrano y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Herederos de Vicente Arvina y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Excmo. Sr. <sup>a</sup> Condesa de Torrejon y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Antonio Guinea y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Cinco terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Leonardo Encio y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Antonio Ugarte y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Dos terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Nicolás Aldama y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	D. José Alveniz y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Tres terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Dionisio Urruchi y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Antonio Villarreal y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Felipe Argumedo y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Vicente Juana y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Una viña . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Justo Caducanos y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Dos viñas . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Manuel Marron y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Una viña . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Manuel Unzueta y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Cornelio Cabañas y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Gabriel Amo y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Dos terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Josefa Yarza y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Una viña . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Gervasio Gomez y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Viña y terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Estanislada Gomez y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Felix Lete y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Viña . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Manuel Pinedo y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Manuela Bastida y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Pascual Olarte y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Herederos de Antonio Perez Eguillo y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Gervasio Gomez y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Viña . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Eustaquio Lopez y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Una viña . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Pablo Sabando y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Herederos de Vigüit de Mondragon y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Tres terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Manuel Cárcamo y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Cinco terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Tiburcio Arbaizar y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Leandro Cillero y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Viña . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Matias Arbaizar y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Formerio Saez y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Tres terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Herederos de José Zumarraga y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Cayetano Gomez y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Simon Guinea y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Manuel Ramos y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Marcelo Orive y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Dos terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Viviana Urbina y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Pablo Sojo y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Dos terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Lorenzo Burgos y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Viña y terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Vicente Burgos y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Cinco terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Francisco Conde, Domingo Valle y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Una viña y dos terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Alejo Ortiz y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Juan Gomez y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Tres terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Vicente Corcuera y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Pedro Gordojuela y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Manuel Tobalina y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Dos terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Felipe Arnaez y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Alejandro Molina y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Dos terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Angel Pinedo y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Silvestre Ramirez y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Un terreno . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Ventura Loizaga y dicha compañía . . . . .	id.	id.
Cuatro terrenos . . . . .	Idem . . . . .	idem.	idem.	Pantaleon Arbaizar y dicha compañía . . . . .	id.	id.